



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20164000347021



03-08-2016

Bogotá, 03-08-2016

PARA: AUTORIDADES DE TRANSPORTE – GENERADORES Y EMPRESAS DE CARGA

DE: DIRECTORA DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO

ASUNTO: VIGENCIA DEL DECRETO 2228 DE 2013; RESPONSABILIDAD DEL PAGO DE LA PERMANENCIA POR MAYOR TIEMPO DEL ESTABLECIDO EN LA NORMA Y ALCANCE Y PRECISIÓN DEL TÉRMINO “TIEMPOS PACTADOS”

Con el fin de atender algunas inquietudes y solicitud de los gremios del transporte de carga frente a la vigencia del Decreto 2228 de 2013, la responsabilidad del pago por la mayor permanencia en sitios de cargue y descargue y lo que debe entenderse y el alcance de la palabra tiempos pactados, dispuesto en el artículo 5 de dicha norma, esta Dirección se permite precisar:

I. Vigencia

El Gobierno Nacional mediante el Decreto 2092 de 2011, fijó la política tarifaria y los criterios que regulan las relaciones económicas entre los actores del servicio público de transporte terrestre automotor de carga. Ahora, de forma posterior fue expedido el Decreto 2228 de 2013, por medio del cual se modificaron los artículos 1°, 3°, 4°, 5°, 11 y 12 del Decreto 2092 de 2011.

Es de anotar que con la expedición del Decreto 1079 de 2015, se compiló los decretos reglamentarios vigentes en el sector transporte, entre los cuales se encuentran los Decretos 2092 de 2011 y 2228 de 2013 y no se efectuó modificaciones a lo dispuesto en los mismos, en consecuencia y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3.1.1., las disposiciones antes señaladas y que fueron compiladas en el citado Decreto 1079 de 2015, fueron derogadas.

No obstante lo anterior, debemos aclarar que lo contenido en el Decreto 1079 de 2015, guarda correspondencia con los decretos compilados, de tal suerte que el espíritu y objetivo de las normas derogadas continua incólume.

Así las cosas y en lo que respecta con las obligaciones establecidas en la disposición contenida en el artículo 5 del Decreto 2228 de 2013, que modifica el artículo 11 del Decreto 2092 de 2011, se encuentran compiladas en el artículo 2.2.1.7.6.8 de tal forma que son de obligatorio cumplimiento por cada una de las partes a las que va dirigido la citada norma, hasta tanto las mismas no hayan sido derogadas, modificadas, revocadas o declaradas nulas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20164000347021



03-08-2016

II. Responsabilidad por el costo de la mayor permanencia

Lo dispuesto por el artículo 5 del Decreto 2228 de 2013, compilado por el artículo 2.2.1.7.6.8 del Decreto 1079 de 2015, en lo que respecta a la responsabilidad por el costo de la permanencia mayor a doce (12) horas de un propietario o conductor en los sitios de cargue o descargue, debe ser entendido a su tenor, cuando señala:

ARTÍCULO 5.- Modifíquese el artículo 11 del Decreto 2092 de 2011, el cual quedará así:

"Artículo 11°.- En los casos en los que el generador de la carga no cargue o descargue la mercancía dentro de los tiempos pactados en el contrato de transporte, el flete contratado se incrementará en el monto o porcentaje dispuesto por las partes en el contrato de transporte. En los casos en los que la empresa de transporte no cargue o descargue la mercancía dentro de los tiempos pactados en el contrato de transporte, el flete contratado se reducirá en el monto o porcentaje dispuesto por las partes en el contrato de transporte. Para efectos de las relaciones entre empresa de transporte y propietario, tenedor o poseedor, se entenderá que los tiempos de cargue o descargue no podrán ser superiores a 12 horas siguientes al arribo del vehículo al lugar de origen o destino, según corresponda, indicado por la empresa de transporte en el manifiesto electrónico de carga. En los casos en los que se supere el plazo y haya lugar a la cancelación del Valor a Pagar, la empresa de transporte deberá efectuarlo al propietario, poseedor o tenedor del vehículo de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, incrementado en una suma igual a tres (3) salarios mínimos legales diarios vigentes, por cada hora adicional de espera en vehículo articulado y dos (2) salarios mínimos legales diarios vigentes, por cada hora adicional de espera en vehículo rígido.

Si el plazo de que trata el inciso anterior se supera por razones imputables al propietario, poseedor o tenedor del vehículo de servicio público de carga, se atenderá lo previsto sobre cumplimiento contractual, en las normas civiles y comerciales que regulan la materia, especialmente en lo que a caso fortuito y fuerza mayor se refiere.

...

De lo dispuesto por la norma es claro que hay un deber y una obligación de la empresa de transporte frente al pago de la permanencia en el lugar de cargue o descargue para el propietario o conductor cuando se superan las doce (12) horas. Los acuerdos entre las partes (Generador y Empresa de Carga), cuando se busque desconocer este pago, no tendrá validez y eficacia por estar descrito claramente en la norma del artículo 5 del Decreto 2228 de 2013, compilado por el artículo 2.2.1.7.6.8 del Decreto 1079 de 2015.



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20164000347021



03-08-2016

Debemos tener en cuenta además el tema de relaciones contractuales que se establecen en el transporte de carga a saber:

- i) **Relación generador de carga – empresa de transporte:** en estos acuerdos se establecen las condiciones entre quien requiere el transporte de la mercancía y quien estando habilitado (empresa de transporte) dispondrá del vehículo para el traslado de lo pactado;
- ii) **Relación empresa de transporte – propietario del vehículo:** allí los acuerdos serán para el trasporte de la mercancía entre un origen y un destino y en donde el pago de los tiempos de permanencia superiores a las doce (12) horas no puede ser desconocido para el reconocimiento al propietario o conductor.

Los pactos entre el generador y la empresa estableciendo un pago diferente respecto de la permanencia luego de las doce (12) horas, no es vinculante ni tiene efectos frente al propietario, poseedor o tenedor, tal como lo dispone el último inciso del artículo 5 del Decreto 2228 de 2013, compilado por el artículo 2.2.1.7.6.8 del Decreto 1079 de 2015, cuando determinó:

En consecuencia, los acuerdos entre generador de la carga y empresa de transporte sobre este aspecto, no serán oponibles a la relación entre empresa, propietario, tenedor o poseedor del vehículo."

III. Alcance y precisión del término "Tiempos Pactados"

Frente al término "*Tiempos Pactados*", debe entenderse aquellos acuerdos que son de la liberalidad de las partes en otros aspectos de la relación existente y derivada del contrato de transporte, más no en lo que tiene que ver con la permanencia en los sitios de cargue y descargue, en donde debe cancelarse los montos establecidos luego de las doce (12) horas.

El contenido del citado artículo debe ser analizada en su conjunto, en donde el espíritu de la norma y el contexto de la misma, determina el reconocimiento económico cuando se superen los tiempos que determinó el artículo 5 del Decreto 2228 de 2013, compilado por el artículo 2.2.1.7.6.8 del Decreto 1079 de 2015.

Cordialmente,

AYDA LUCY OSPINA ARIAS

Directora de Transporte y Tránsito

